

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0237/2019**
Metepec, Estado de México, 26 de marzo de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

En atención a las funciones asignadas mediante oficio número *INFOEM/COM-EAY/061/2019*, de fecha 25 de marzo del presente año, adjunto al presente me permito remitir de conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión *00113/INFOEM/IP/RR/2019*, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima primera sesión ordinaria del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



LIC. ADOLFO TELLEZ URIVE
PROYECTISTA B ADSCRITO A LA PONENCIA
DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

C. c. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo
AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pío Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

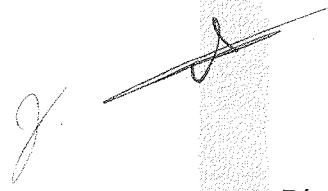
26/03/19
8:20
BL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00113/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00113/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente las causas que dieron origen al recurso de revisión, así como, con el sentido de la resolución en comento; sin embargo, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de la información de la que se ordena la entrega.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió de la **Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México**



(**ATASCECYTEM**), en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, el presupuesto total para el año 2018 y el pendiente de ejercer al mes de noviembre de 2018; así como, los beneficios de los agremiados en el mes de diciembre de ese mismo año.

Del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en dar atención a la solicitud de información que le fuera planteada por la solicitante.

Inconforme con la falta de respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, doliéndose de la negativa del **SUEJTO OBLIGADO** a dar respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información.

Bajo ese tenor, es necesario referir que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en presentar el Informe Justificado correspondiente.

Así, del estudio del expediente electrónico la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega a través del **SAIMEX**, en versión pública de ser procedente de los documentos en donde conste lo siguiente:

- a) Presupuesto total asignado para el ejercicio 2018;
- b) La cantidad pendiente de ejercerse al treinta y uno (31) de noviembre de 2018, del presupuesto total asignado.
- c) Beneficios otorgados a los agremiados en el mes de diciembre 2018.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte

documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comentario; considero necesario realizar algunas precisiones en relación a la información de la que se ordena su entrega en los incisos a) y b) del Resolutivo SEGUNDO.

Lo anterior debido a que, el particular a través de su solicitud de información en lo que interesa requirió conocer el presupuesto total del ejercicio 2018, así como el pendiente de ejercerse al mes de noviembre de ese mismo año, siendo importante destacar que de conformidad con el artículo 23, fracción IX¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sindicatos que reciban o ejerzan recursos públicos serán Sujetos Obligados en materia de transparencia; por lo que, en relación con la solicitud de información, debemos precisar que el presupuesto con el que estos Sujetos Obligados cuentan no sólo se compone del recurso público que reciben o ejercen sino también de las aportaciones que sus agremiados aportan voluntariamente en su calidad de ciudadanos.

Así, la Ponencia Resolutora debió en cumplimiento a los principios que rigen el actuar de este Órgano Garante establecidos en los artículos 4 y 9, fracciones I, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

¹ Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...
IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

Municipios, ordenar la entrega de la información solicitada con la salvedad de que **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente debía hacer entrega del documento en donde constaran únicamente los recursos públicos recibidos, ejercidos y pendientes de ejercer tal como fueron solicitados, dando cumplimiento a los principios de certeza jurídica, máxima publicidad y objetividad que se transcriben a continuación:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro

régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

...
(Énfasis añadido)

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

Ello, derivado de que, el numeral 102, fracción IV de la Ley en la materia establece que los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deben de mantener actualizada, accesible de forma impresa para consulta directa y en sitios de internet, la información correspondiente a sus obligaciones de transparencia como es:

...

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan;

...

Da ahí que, para el caso de los recursos económicos con que cuenta **EL SUJETO OBLIGADO** aportados por sus agremiados, lo procedente era que la Ponencia Resolutora determinara clasificarlos como información confidencial y en consecuencia ordenar la entrega del Acuerdo de Clasificación correspondiente, de conformidad con los artículos 128 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se insertan:

“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

..."

(Énfasis añadido)

Es por lo anteriormente expuesto que, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que lo procedente era que la Ponencia Resolutora precisara tanto en estudio como en Resolutivos, que para el caso de los incisos a) y b), procedería únicamente la entrega de los recursos públicos recibidos, ejercidos y por ejercer en el año 2018 y en su caso el Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial en el caso de los recursos económicos aportados por sus agremiados; ello a fin de dar certeza jurídica a la solicitante acerca de la información que se ordenaba su entrega.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00113/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

ATC/AMV